



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12 – 15 PISO 8° PALACIO DE JUSTICIA
EDIFICIO “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
E-mail: j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

INFORME SECRETARIAL. Hoy 31 de julio de 2024 al Despacho de la señora Juez el presente proceso de revisar. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANGÉLICA MARÍA MILLÁN SALCEDO
SECRETARIA

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YENNIFER JIMENEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO:	BELLEZA EXPRESS S.A.S. PORVENIR S.A. ARL COLMENA S.A. EPS SOS ACCIÓN S.A.S
RAD:	760013105002 2014 00526 00

AUTO No. 1978

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho a PDF 03 del expediente digital, memorial presentado por el apoderado de la parte activa por medio del cual solicita se requiera a PORVENIR S.A. y a la ARL COLMENA S.A. con la finalidad de que efectúen el pago de los honorarios ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en atención a lo dispuesto mediante Auto No. 313 del 15/03/2022. Posteriormente a PDF 04 del expediente digital, reposa solicitud de amparo de pobreza bajo el argumento de que la parte activa no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos ante la JNCI.

En lo concerniente al amparo de pobreza, se tiene que los artículos 151 y 152 del CGP, aplicables por analogía del Art. 145 del CPTySS, dispone:

*«**ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

***ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.» (Negrita del juzgado).

Así, dentro del caso concreto encuentra esta juzgadora que la parte activa ya se encuentra representada por apoderado judicial y que adicionalmente, los gastos de cara a la remisión ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, no han de ser cubiertos por la misma, sin que sea necesario ni procedente entonces el amparo de pobreza solicitado.

Ahora, teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 2.2.5.1.27 del decreto 1072 del 2015, se ordenará a **PORVENIR S.A.** y a la **ARL COLMENA S.A.** a sufragar en un 50% cada una, el pago de los honorarios ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ atendiendo lo resuelto mediante Auto de Sustanciación No. 313 del 15 de marzo del 2022.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

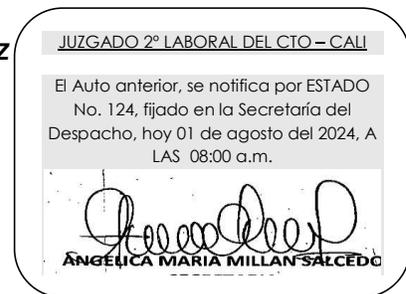
SEGUNDO. REQUERIR a **PORVENIR S.A.** y a la **ARL COLMENA S.A.** para que en un término no mayor a 15 días hábiles posteriores a la notificación de la presente providencia, efectúen el pago de los honorarios antes la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en un 50% para cada una.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

La Juez,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
ANGELA MARÍA BETANCUR RODRIGUEZ
JUEZ



Firmado Por:
Angela María Betancur Rodríguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c1339cb7d458f8c3916e07127fee26d39421d16134ddb7d506129e00d9887b**

Documento generado en 31/07/2024 04:49:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>